



Dibulla, La Guajira, miércoles, 26 de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Agropaisa S.A.S.
DEMANDADO:	Yuleidis Yaneth Saban Julio y Amparo Elizabeth Levette Suarez
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita el embargo de la posesión que ejerce sobre un inmueble la demandada YULEIDIS YANETH SABAN JULIO, ubicado en el corregimiento de Mingueo, barrio Jorge Pérez, anexándose como prueba de esta contrato de compraventa celebrado ante la Inspección rural del corregimiento de Mingueo, por ser procedente dicha solicitud de conformidad con lo que reza el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)

RESUELVE:

PRIMERO DECRÉTESE EL SECUESTRO del bien inmueble sobre el cual ejerce posesión la demandada YULEIDIS YANETH SABAN JULIO, ubicado en el barrio Jorge Pérez del Corregimiento de Mingueo, cuyos linderos se determinan en el contrato de compraventa celebrado entre la demandada y la señora Remigia Isabel Manotas Redondo, el cual obra dentro del proceso.

SEGUNDO. - Para la práctica de esta diligencia, comisionase al Señor Alcalde Municipal de este municipio, a quien se enviará despacho comisorio, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso a costas de la parte interesada.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. - Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identificada con C.C 40.916.367 que puede ser notificado en la carrera 7ª Bis No 41Bis - 09 de Riohacha (La Guajira), correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com y celular 3012649242.



CUARTO: DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que pueda percibir por concepto de canon de arrendamiento la demandada, YULEIDIS YANETH SABAN JULIO, sobre el bien inmueble objeto de medida de secuestro limitándose el embargo a la suma de **\$ 58.000. 000.00** pesos M/cte, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P,

Líbrese el oficio correspondiente. Conforme lo anterior, el arrendatario (a) procederá a constituir título judicial en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5162e906c624370dd52d79fe89d6580ec64e69af5a54623cda373f1f53e6ef8c

Documento generado en 31/05/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>